



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 18 de marzo de 2023
7:55 P.M.

Asunto: Habeas Corpus N° 11001-31-03-017-2023-00114-00
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primera instancia en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el abogado JOSE ERNEY CORREA PINEDA en favor de **LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con la C.C. No. 1.012.403.375.

1. Síntesis de la petición y las contestaciones:

1.1.- Hechos y petición de la acción:

- Manifiesta el peticionario que contra la señora Rodríguez Díaz se inició la actuación penal 66001-60-00-000-2021-0007-00, dentro de la cual, el día 4 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Control de Garantías de Dosquebradas, impuso medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario.
- Teniendo en cuenta la condición de madre cabeza de familia de la señora Rodríguez Díaz, se solicitó sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria, a fin de que la detención se lograra en su lugar de residencia, petición que fue acogida en segunda instancia por el Juzgado Sexto (6º) Penal del Circuito de Pereira en decisión de 7 de marzo de 2023.
- No obstante, notificada la decisión antes citada, a la Reclusión de Mujeres de Pereira el 10 de marzo de la presente anualidad, se evidenció que aquella no tenía competencia para cumplir tal orden, por lo que remitió la comunicación al competente esto es a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "CÁRCEL EL BUEN PASTOR", establecimiento que no ha realizado el traslado a la señora Rodríguez Díaz, a su lugar de residencia.



- En conclusión, solicita se ordene realizar el traslado de la detenida señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ, a su lugar de detención domiciliaria, en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito de Pereira.

1.2.- Contestaciones:

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

a) El Director de CPAMSM-BOG Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá “Cárcel el Buen Pastor”

Dentro del término otorgado, la directora de CPAMSM-BOG Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá “Cárcel el Buen Pastor”, indicó que:

1. De acuerdo a la orden del Juzgado (6°) Penal del Circuito de Pereira, se procederá con el traslado de la señora **LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ**, a su residencia, el día 19 de marzo de 2023.
2. Es de tener en cuenta que el Habeas Corpus procede en cuanto a la privación de la libertad, caso contrario con las domiciliarias que se trata de un beneficio que prolonga la privación de la libertad en su sitio de residencia.

Así mismo, para una mayor claridad sobre la situación aportó *ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA* de la accionante con la fecha reseñada.

El resto de los intervinientes guardaron silencio.

2. Consideraciones

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus* “podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“(…) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido **sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.**”*

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá *“invocarse o ejercer por una sola vez respecto **de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.**” (Sentencia C-187/06).*

Así las cosas, en el caso de la señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con la C.C. No. 1.012.403.375 de Bogotá D.C., se evidencia que esta es la primera vez que ejerce esta prerrogativa por los hechos aquí relatados; pues no existe prueba en contrario que desvirtué tal situación.

Superada la anterior talanquera, se procede abordar la procedencia de la acción de habeas corpus, para lo cual partiremos de la prolífera jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado de forma diáfana y por demás reiterada que el Habeas Corpus no podrá utilizarse cuando aquel pretenda:

“(…)

- a) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”¹.*

¹ Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, dichas prohibiciones son acordes a la finalidad del habeas corpus, puesto que la mencionada

“(…) acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.²

Ahora bien, frente a la petición de habeas corpus para materializar el traslado de una persona privada de la libertad de un establecimiento carcelario a su lugar de residencia, por cuenta de una medida sustitutiva, se evidencian dos líneas jurisprudenciales, de un lado la que niega la prosperidad del amparo, en contraposición con aquella que extiende sus efectos a dicho tipo de privación de la libertad.

Respecto de la escogencia del fallador de instancia para adoptar el precedente que considere apropiado, se evoca el veredicto C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, que dejó por sentado lo siguiente:

“(…)

19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de

² Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.



derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismo (sic) supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema”.

Este fenómeno es denominado por Diego López Medina³ como “[i]ndeterminación de la jurisprudencia previa”.

En ese orden de ideas, obsérvese que en las providencias AHP5969-2021, 5787-2017 y 2078-2019, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, citados por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2022, Consejera Ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello, tienen como común denominador los siguientes argumentos:

- La medida de detención domiciliaria no es una prolongación ilegal de la libertad.
- La medida de detención domiciliaria es una restricción legal de la libertad.
- Sin embargo, que no se realice el traslado, se configura una vía de hecho, que genera la posibilidad de amparo constitucional.

En sentido contrario, decisiones como las sentencias AHP3863-2021 M. P Hugo Quintero Bernate y AHP1134-2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, se sostiene la tesis contraria, sobre los siguientes cimientos:

- El habeas corpus es el mecanismo judicial para la protección de la libertad personal.
- Su procedencia se abre camino cuando la libertad es conculcada por privación o restricción de la libertad (i) por violación de garantías constitucionales o

³ López, D. 2006. “El Derecho de los Jueces” 2ª edición.



legales, (ii) se prolonga ilegalmente, (iii) se ordene arbitrariamente por autoridad no judicial, (iv) por vencimiento de términos, (v) cuando a pesar de una providencia judicial, la privación ilegal fue anterior a aquella y (vi) si la providencia que dispone la detención es una vía de hecho judicial.

- Cosa diferente es que la privación ilegal suceda en lugar de reclusión o impidiendo el desplazamiento del ciudadano fuera de su domicilio.
- El amparo se torna improcedente cuando se utiliza para los siguientes cometidos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes para el pedimento libertario, (ii) sustitución de los recursos ordinarios, (iii) desplazamiento de la competencia del funcionario y (iv) obtención de una nueva instancia.

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- La señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con la C.C. No. 1.012.403.375, se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión desde el 4 de agosto de 2021, por orden de autoridad judicial competente.
- En decisión de 7 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito de Pereira, revocó la decisión del Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira y, en su lugar, resolvió sustituir la medida de aseguramiento carcelaria que pesa sobre la señora Rodríguez Díaz, por la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, dada su condición de madre cabeza de familia.
- La señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ, se encuentra a la espera de ser trasladada a su lugar de residencia, para que sea en esta donde permanezca en razón a la medida de aseguramiento antes mencionada.

Colofón de lo antedicho, es evidente que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, emitió la decisión de sustitución de la medida cautelar, situación que descarta de plano, la ocurrencia de una providencia judicial aquejada de vía de hecho.



En cambio, el incumplimiento de las órdenes judiciales, es propio de los poderes de la jurisdicción, y emplear el mecanismo constitucional, implica el desplazamiento de la competencia del juez natural, quien es el llamado a hacer cumplir sus propias órdenes.

Al respecto el Profesor Azula Camacho⁴ señaló lo siguiente:

“[l]os poderes son las potestades de que están investidos los funcionarios judiciales y mediante los cuales cumplen la función jurisdiccional que les ha sido encomendada. Esos poderes suelen llamarse de la jurisdicción, puesto que son el medio o conducto por el cual esta se ejerce.

Los poderes se clasifican en de decisión, ejecución, coerción y documentación.

(...)

B) Poder de ejecución. Corresponde al proceso de su mismo nombre y consiste en realizar las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante, sea que esté contenida en la sentencia declarativa de condena o en documento emanado directamente del deudor y siempre que cumpla los requisitos que para el caso establezca la ley.

C) Poder de coerción. El poder de coerción consiste en la facultad que tiene el juez para remover todos los obstáculos que impidan el normal desarrollo del proceso, concretándose no solo a la simple actuación o trámite, sino al esclarecimiento de los hechos para poder tomar una decisión acorde con la realidad y también a imponer las sanciones tendientes a lograr uno y otro de tales fines”.

Por lo anterior, se negará la protección constitucional referida, puesto que para este Juzgador, el sustituto de la medida de aseguramiento de privación de libertad en lugar de residencia, a cambio de privación de la libertad en establecimiento de reclusión, no comporta la libertad de locomoción de quien la soporta, únicamente cambiar el lugar de la medida, tal como lo indicó la H. Sala de Casación Penal, en decisiones como la AHP1134-2019 (55007) M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que se señaló:

⁴ AZULA, J. Manual de Derecho Procesal Tomo I. 2016.



“(…) Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción”.

La privación de la libertad de la accionante, deriva de una decisión legítima de autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, lo cual determina, en lo que tiene que ver con las causas de la privación de la libertad, la improcedencia del amparo reclamado.

Por lo anterior la petición de habeas corpus se negará, ya que esta se torna a todas luces improcedente porque no se estructura ninguna de las hipótesis previstas normativamente para su procedencia, las cuales para el caso concreto se traducen a:

- (i) No existe evidencia que la privación de libertad que soporta LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ sea ilegal, es decir, que esté privada de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o legales, ya que la misma está soportada en la medida de aseguramiento privativa de la libertad que dictara en inicio el Juzgado Segundo (2°) de Control de Garantías de Dosquebradas, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.
- (ii) Aunque la medida de aseguramiento posteriormente fue sustituida por el Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito de Pereira, también sigue siendo privativa de la libertad, contenida en el numeral segundo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, esto es, detención preventiva en el lugar de residencia.
- (iii) Tampoco existe evidencia que la medida privativa de la libertad, siendo legítima, se prolonga con vulneración de las disposiciones que la regulan, ya que, se itera, se trata de un traslado de lugar para continuar cumpliendo con la medida de aseguramiento y que por tanto es ajeno a la finalidad que propende este medio, el cual no es otro que proteger el derecho fundamental a la libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado por el abogado JOSE ERNEY CORREA PINEDA en favor de **LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 1.012.403.375, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR, a la parte solicitante y a los vinculados, por el medio más expedito la presente decisión, para tal efecto hágase uso del correo electrónico.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez

Decisión 1 de 1